



DERECHO

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de

Abogado

AUTOR:

Erick Jhoel Vivas Palacios

TUTOR:

Joe Paúl Ocaña Merino

Discusión, reconocimiento y aplicación de la Responsabilidad Penal sobre personas jurídicas y
Compliance penal como elemento preventivo

**Discussion, recognition and application of criminal liability for legal entities and criminal
compliance as a preventive element**

Quito, 30 junio de 2025

Certificación de autoría

Yo, **Erick Jhoel Vivas Palacios** declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi propia autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mi derecho de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y demás disposiciones legales.

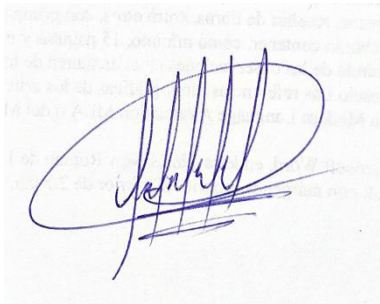


Joe Erick Jhoel Vivas Palacios

Autorización de Derechos de Propiedad Intelectual

Yo, **Erick Jhoel Vivas Palacios**, en calidad de autor del trabajo de investigación titulado “***Discusión, reconocimiento y aplicación de la Responsabilidad Penal sobre personas jurídicas y Compliance penal como elemento preventivo***”, autorizo a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) para hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Los derechos que como autores nos corresponden, lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento en Ecuador.

D. M. Quito, 30 junio de 2025



Erick Jhoel Vivas Palacios



Aprobación del Tutor

Yo, **Joe Paúl Ocaña Merino**, Certifico que conozco al autor del presente trabajo siendo responsable exclusivo, tanto de su originalidad y autenticidad, como de su contenido.



Joe Paúl Ocaña Merino
Tutor de Investigación



DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A mi padre y hermano quienes me apoyaron desde siempre, quienes son mi motor para seguir adelante.

A mi madre que, lastimosamente ya no está conmigo, pero la llevo en mi corazón, me acompaña a todo lado que vaya, este último esfuerzo lo hago por ella.

Todo es gracias a ti.

Siempre te llevaré conmigo.

Te amo y te extraño.

A mi familia quienes han estado conmigo y me han acompañado en todo el proceso.

A Paúl y Virginia, por enseñarme y guiarme en todo este proceso.

A Dios por las bendiciones.

Título: Discusión, reconocimiento y aplicación de la Responsabilidad Penal sobre personas jurídicas y Compliance penal como elemento preventivo

Title: Discussion, recognition and application of criminal liability for legal entities and criminal compliance as a preventive element

RESUMEN

Se examina el reconocimiento y aplicación de la figura jurídica de la responsabilidad penal en las personas jurídicas, desde un punto de vista doctrinario y práctico mediante el uso y aplicación del Compliance como eximente de responsabilidad. La figura de la punibilidad empresarial se ha incorporado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través de reforma al Código Orgánico Integral Penal, así como disposiciones introducidas por la ley Anticorrupción emitida en el año 2021. Esta evolución y reconocimiento a nivel legislativo como a nivel doctrinal, se ha dado debido a la existencia de un debate muy extenso en la dogmática penal, desde la corriente de la teoría de la finalidad de la pena hasta teoría mixtas que reconocen dicha responsabilidad. Se ha superado esa concepción negativa del *societas delinquere non potest*, que no concebían que se les sea atribuido sanciones ni penas a las personas jurídicas.

La existencia de políticas criminales que buscan la prevención sobre delitos económicos ha llevado a replantear el análisis de la dogmática sobre la responsabilidad penal y quienes pueden ser susceptibles de ella, incluyendo a las personas jurídicas como sujetos susceptibles a penas bajo nuevos modelos de imputación. En este contexto, se introduce el compliance penal como el conjunto de políticas, procedimientos, prácticas internas de micros o macroempresas con la finalidad de prevenir, detectar y en el caso de que se consume los delitos, se responda por la conducta. La implementación de dicho programa configura atenuantes dentro del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, son *a priori* el deber ser de las empresas.

El presente artículo expone las ventajas, alcances de integrar este sistema dentro de las organizaciones, destacando su valor como un mecanismo de prevención y defensa ante una posible consumación de algún delito que se orqueste dentro de la misma organización, acreditando un debido control organizacional.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad penal de las personas jurídicas, criminal Compliance, *societas delinquere non potest*, culpa organizacional.

ABSTRACT

This paper examines the recognition and application of criminal liability for legal entities, from a doctrinal and practical point of view, through the use and implementation of *compliance* programs to exclude liability. The idea of corporate punishability has been included in Ecuadorian law through reforms to the Organic Integral Penal Code, as well as provisions introduced by the Anti-Corruption Law issued in 2021. This evolution and recognition, both in legislation and doctrine, has happened due to a long debate in criminal dogmatics, from the theories of the purpose of punishment to mixed theories that accept this kind of liability. The negative concept of *societas delinquere non potest*, which rejected the possibility of punishing legal entities, has been overcome.

The existence of criminal policies that aim to prevent economic crimes has led to a rethinking of the doctrinal analysis of criminal liability and who can be subject to it, including legal entities as subjects that can receive penalties under new models of attribution. In this context, criminal compliance is introduced as a set of policies, procedures, and internal practices of micro or macro companies with the goal of preventing, detecting, and, if crimes do occur, responding to the conduct. The implementation of such a program works as a mitigating factor in the criminal liability system for legal entities and should be part of a company's duties.

This article shows the advantages and scope of integrating this system into organizations, highlighting its value as a prevention and defense mechanism in case a crime is committed within the organization, showing that there is proper organizational control.

KEYWORDS

Corporate criminal liability, criminal compliance, *societas delinquere non potest*, organizational fault.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

El presente artículo se desarrolló bajo un enfoque cualitativo mediante revisión bibliográfica y documental. Las fuentes usadas fueron tanto impresas como digitales, tales como libros especializados en legislación penal, artículos científicos extraídos de bases de datos académicas indexadas y trabajos de titulación.

Se empleó el método exegético para el análisis e interpretación de normas jurídicas, centrando el estudio en la normativa ecuatoriana vigente, especialmente el Código Orgánico Integral Penal, en adelante (COIP) y la Ley Anticorrupción de 2021. De igual forma, se revisaron estándares internacionales de cumplimiento, como las normas ISO 37301 e ISO 37001, lo que permitió establecer criterios comparativos con otras jurisdicciones, particularmente el modelo español.

Para descomponer el objeto de estudio en sus elementos constitutivos, se aplicó el método analítico y posteriormente el método sintético. Este último permitiendo integrar y relacionar dichas partes con el fin de construir conclusiones coherentes y argumentadas.

INTRODUCCIÓN

El cumplimiento penal se implementa como una herramienta primordial para el derecho penal económico, en virtud de que la finalidad de este es prevenir y castigar delitos económicos, esta prevención cumple con las funciones actuales del derecho penal, sin embargo, para obtener este

resultado, se desarrolló un intenso debate doctrinal en el que las personas jurídicas no formaban parte del sistema penal.

El debate emerge a partir de ciertos principios doctrinales que rigen el derecho penal, particularmente el principio *societas delinquere non potest*, el cual implica la negación de la responsabilidad. Las distintas legislaciones que se acogen a este último se sustentan en que las personas jurídicas no pueden ser acreedoras a una pena precisamente porque no se adecúa a las categorías dogmáticas ni cumple con su finalidad; de aquí se concluye que la pena debería ser administrativa o civil, excluyendo el derecho penal.

En este nuevo paradigma de responsabilidad penal, surge el sistema del criminal COMPLIANCE como una atenuante de responsabilidad penal. Entendida como un modelo de autorregulación preventiva que sirve para que las organizaciones empresariales puedan detectar riesgos, disponer de mecanismos de control interno, implementar protocolos operativos y forjar una cultura ética que atraviese todos sus niveles jerárquicos, con lo que se constituye en una acción de carácter protector en el ámbito jurídico. Si se administra correctamente, puede mitigar las consecuencias legales de una eventual infracción e incluso servir como eximente de responsabilidad cuando se demuestra que los delitos cometidos dentro de la empresa ocurrieron a pesar de contar con ciertos controles razonables y efectivos, lo cual se asemeja a instalar sistemas de alarma en una vivienda con el objetivo de reducir sus probabilidades y demostrar, en caso de que ocurra, que no hubo negligencia alguna (Liñán y Pazmiño 73-91).

Para este artículo se analizará desde el punto de vista dogmático la teoría del delito en las personas jurídicas, haciendo especial énfasis en los conceptos de COMPLIANCE. Por tanto, en este escrito, se examinan por un lado el alcance y rol del criminal COMPLIANCE y por otro, la configuración de su uso como atenuante a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1. El derecho penal y su evolución punitiva sobre sujetos colectivos

1.1 Fundamentos teóricos de la pena

El derecho penal y la pena, se fundamentan en varias teorías que han evolucionado históricamente para justificar la imposición de penas, partiendo por teorías que miran a la pena como retribución

moral (según Kant y Hegel) como son las teorías absolutas, hasta aquellas que entienden la pena como un instrumento para prevenir futuras infracciones como las teorías relativas. Actualmente la doctrina penal ha transitado hacia un enfoque mixto que combina la prevención general, especial y la retribución.

Grosso modo la existencia de estas teorías permite comprender por qué el derecho penal moderno no puede limitarse a sancionar únicamente a individuos, debe también responder a las nuevas formas de criminalidad compleja que se gestan en entornos colectivos, como las estructuras empresariales. Autores como Vincenzo Mongillo en su texto “*El defecto de organización: enigma y esencia de la responsabilidad «penal» de las personas jurídicas en la experiencia de la aplicación italiana*” (2023) explica el cómo puede existir dicha responsabilidad:

La infracción corporativa, en efecto, se concreta en la omisión de las debidas precauciones (esto es, medidas preventivas) organizativas al punto de hacer posible —en términos condicionales— o al menos facilitar de manera significativa la comisión, en interés o en beneficio de la entidad, de un

delito expresamente previsto por parte de una persona física cualificada [artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo n.º 231/2001]

Entonces *a fortiori* las personas jurídicas son susceptibles de responsabilidad penal, pero únicamente por delitos culposos como expone Mongillo. Y si bien, no es errónea su conclusión, pero cabría desde la dogmática analizar si las personas jurídicas son susceptibles de concurrir en el conocimiento y voluntad de un hecho punible.

El derecho penal debe tener una mínima intervención, así reconocido en el artículo 3 del COIP. Pero dicha intervención debe ser efectiva, debido a ello ha creado un nuevo interés en la culpa organizacional. Este concepto desarrollado por la doctrina colombiana, explicado María Betancourt en su trabajo “*La culpa organizacional como factor de atribución de responsabilidad civil extracontractual a las personas jurídicas de derecho privado en Colombia*” (2018)

“El concepto de culpa organizacional hace referencia entonces a que la responsabilidad de las personas jurídicas se atribuye por la culpa de éstas en la realización de sus procesos organizativos, que puede deberse a falencias de planeación, de control, de organización, de coordinación, de disposición de recursos, de utilización de la tecnología, de flujos en la comunicación, de falta de políticas de prevención, entre otras variables” (Corte Suprema de Justicia, SC13925-2016, 2016, p. 49).

Dicho concepto la doctrina ha utilizado para explicar cómo se puede aplicar la responsabilidad penal a las unidades colectivas. Para (Gómez-Jara 15-20), la culpa organizacional surge *"cuando se muestra que la estructura interna de la organización está permitida o no eliminada adecuadamente para una acción criminal predecible y evitable"*. Este enfoque está en línea con el principio de prevención general positiva, ya que se requiere la introducción, autorregulación y la cultura ética empresarial de los programas de cumplimiento regulatorio para reducir el delito comercial.

1.2 Conceptualización del Derecho Penal: finalidad, principios y evolución moderna

El Derecho Penal, concebido tradicionalmente como *“la rama del ordenamiento jurídico encargada de establecer las conductas que el Estado considera punibles y las sanciones correspondientes”* (Reyes.). Ha centrado históricamente su atención en la responsabilidad individual fundamentada en principios como la culpabilidad, la imputabilidad y la capacidad de acción de las personas físicas; dicha visión antropocéntrica se sustentaba en la premisa de que solo los individuos, dotados de voluntad y conciencia, podían ser sujetos activos de delitos y, por ende, merecedores de reproche penal.

Con respecto a los principios indicativos, el derecho penal moderno retiene los principios de legalidad, culpa, proporcionalidad, humanidad e inocencia, que también deben seguirse si la implicación penal se expande a personas legítimas en sentido estricto. En este contexto, el desarrollo moderno del derecho penal responde a los desafíos de la sociedad globalizada caracterizada por la técnica, el progreso con la economía digital y la complejidad organizacional.

Esta transformación ha creado una extensión del contribuyente y un tema de delito activo, lo que les permite ser considerados legalmente como sujetos propensos de imputabilidad por

responsabilidad penal si su estructura interna facilita o no elimina el crimen. La confianza penal se convierte en la herramienta principal para ajustar las funciones comerciales del derecho penal, para promover el cumplimiento y la cultura ética de la organización como formas efectivas de prevención (Benavides).

Así, la conceptualización moderna del Derecho Penal no solo considera la sanción como respuesta al delito, sino que incluye una dimensión proactiva que busca proteger a la sociedad mediante mecanismos anticipatorios.

1.3 Las personas jurídicas como entidades susceptibles o no de sanciones penal

Diferentes sistemas jurídicos como por ejemplos los de España, Chile, Colombia o Perú, han reconocido normativamente esta responsabilidad. Su fundamentación parte de que las personas jurídicas pueden ser culpables de haber cometido una infracción penal a través de sus órganos de dirección, representantes o debido a la ausencia de controles adecuados de la misma. De esta manera se establece la responsabilidad penal que no se ha dado por la existencia de una "culpabilidad moral" en sentido estricto, sino por causa de una culpa organizacional que proviene de una deficiencia estructural en el sistema de control y cumplimiento normativo.

Aun como precedente esté la existencia de esta regulación, se puede encontrar autores que sostienen posiciones críticas que afirman que el Derecho Penal debe permanecer exclusivamente dentro de la órbita de la responsabilidad individual, con el argumento de que los entes colectivos no tienen los elementos que conforman la parte subjetiva del tipo penal, como son: la conciencia y la voluntad. En este sentido, las personas jurídicas sólo pueden ser susceptibles de recibir sanciones administrativas o civiles.

Como indica (Mila 25-36) "*la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se basa en una lógica antropomórfica de culpabilidad, sino que cumple una función preventiva y simbólica que refuerza la cultura de legalidad en el ámbito corporativo*". En conclusión, *a priori* existe un reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Frente a la existencia de un deber ser al cual las personas jurídicas deben sujetarse, el conjunto de modelos eficaces de COMPLIANCE, responde a una necesidad de política criminal contemporánea preventiva de delitos

complejos, asignación de consecuencias a organizaciones negligentes o corruptas, y promover una cultura ética empresarial. La discusión no es únicamente jurídica, sino también ética y funcional, ya que afecta la manera en que se comprenden el control y la legalidad en las dinámicas empresariales del siglo XXI.

1.3 Límites tradicionales del Derecho Penal respecto a las personas jurídicas (societas delinquere non potest)

Sin embargo, (Pazmiño y Pozo 18-26) la creciente complejidad de las estructuras sociales y económicas, especialmente a partir de la Revolución Industrial y el auge del capitalismo corporativo, evidenció que las personas jurídicas, aunque carentes de corporeidad y voluntad propia, podían influir significativamente en la comisión de ilícitos, ya sea mediante la acción concertada de sus órganos directivos o a través de políticas empresariales que favorecieran prácticas delictivas.

Este fenómeno desafió el paradigma clásico del Derecho Penal, que se centraba únicamente en la responsabilidad individual al evidenciar que el diseño tradicional era insuficiente para abordar una criminalidad cada vez más sofisticada y dispersa estructuralmente. Frente a esta realidad, se hizo necesaria una revisión de la dogmática penal para incorporar fórmulas que permitieran atribuir responsabilidad a las entidades colectivas, sin comprometer los principios fundamentales del sistema penal, tales como la legalidad, la culpabilidad o la proporcionalidad de la pena (Reyes 264-272).

Como señala (Reyes 264-272)

"la asignación de responsabilidad penal a las personas jurídicas constituye uno de los principales retos del Derecho Penal contemporáneo, ya que requiere ajustar su estructura garantista a nuevas realidades en las que los actores del delito no son únicamente individuos, sino organizaciones complejas con capacidad de decisión y acción autónoma en el ámbito económico y social."

1.4 Superación del paradigma clásico: globalización, economía de mercado y nuevas formas de imputación

En respuesta a esta problemática, diversas jurisdicciones comenzaron a introducir mecanismos legales que permitieran atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. Por ejemplo, en el ámbito anglosajón, se desarrolló la doctrina del "identification theory", que permite imputar a la empresa los actos delictivos cometidos por sus altos directivos en el ejercicio de sus funciones; en contraste, los sistemas jurídicos de tradición continental, como el español, inicialmente mostraron reticencia a adoptar esta figura, debido a la influencia del principio "societas delinquere non potest", que negaba la capacidad de delinquir de las entidades colectivas (Yáñez 60-75).

No obstante, la presión internacional y la necesidad imputar los delitos económicos y corporativos que cada vez cobraba más relevancia en el mundo contemporáneo, llevaron a una evolución en varios países; en España, por ejemplo, la Ley Orgánica 5/2010 (Jefatura del Estado 152) introdujo por primera vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal, estableciendo que las empresas podrían ser penalmente responsables por delitos cometidos en su beneficio por sus representantes legales o por quienes actuaran en su nombre. Esta reforma fue complementada por la Ley Orgánica 1/2015 (Jefatura del Estado 152), que precisó los requisitos para la exención de responsabilidad, destacando la importancia de contar con modelos de organización y gestión eficaces para prevenir delitos.

(Píriz, Guerrero y Suqui 482-495) este cambio de paradigma refleja una comprensión más amplia y realista de la dinámica delictiva en el contexto empresarial moderno, reconociendo que la prevención y sanción de conductas ilícitas no puede limitarse a los individuos, sino que debe abarcar también a las estructuras organizativas que, directa o indirectamente, facilitan u orquestan tales comportamientos delictuales; así, el Derecho Penal contemporáneo se adapta a las exigencias de una sociedad globalizada, donde las acciones de las personas jurídicas tienen un impacto significativo en la economía, el medio ambiente y los derechos fundamentales (Reyes 264-272).

En este contexto de transformación doctrinaria y jurídica, en el que las personas jurídicas han dejado de ser entes penalmente intangibles para convertirse en sujetos directos de imputación, surge con

fuerza la necesidad de implementar mecanismos internos que no solo eviten la comisión de delitos, sino que también funcionen como garantía de diligencia debida y prueba de buena fe organizacional, dando paso a lo que en la práctica y la doctrina contemporánea se conoce como criminal compliance, una herramienta normativa y técnica que permite a las empresas estructurar sistemas de prevención, detección y reacción ante conductas ilícitas, y que, en determinados marcos normativos, puede incluso eximir de responsabilidad penal si se demuestra su eficacia real y no meramente simbólica, por lo que su análisis resulta indispensable para comprender la nueva arquitectura de la responsabilidad penal empresarial.

2. Responsabilidad penal de la persona jurídica

2.1 Limitaciones del derecho penal clásico frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

A lo largo del tiempo ha existido un intenso debate doctrinal que versa sobre si las personas jurídicas pueden ser o no susceptibles de pena, influida en gran medida por las corrientes dogmáticas alemanas y sus principales exponentes, como Claus Roxin o Günther Jakobs, quienes no conciben a la persona jurídica dentro de los límites tradicionales del sujeto penal.

Por su parte el profesor Roxin en su libro “*Teoría del delito en su discusión actual*” (2014) explica que el derecho penal:

combatir eficazmente la criminalidad organizada sobre una base internacional no puede renunciar a colocar bajo pena al blanqueo de dinero; pero la forma como debe configurarse tal tipo penal para ser lo más efectivo posible constituye una cuestión científica de primer rango todavía no resuelta, así como un problema mundial

En este sentido, el eje a debatir se centra en la inclusión al sistema penal de los sujetos colectivos, esto es, en la posibilidad de que las personas jurídicas formen parte *del ius puniendi* dentro de la estructura penal. El derecho penal clásico por su naturaleza antropocéntrica no concibe una persona jurídica que forme parte de este.

En el mismo sentido David Baigún en su obra “*La responsabilidad penal de la persona jurídica*” (2024) sostiene que:

El derecho penal parte de una codificación estructurada sobre la base de la persona humana, del hombre como titular de su autonomía, la que fue apta para los comienzos de la sociedad de mercado, pero luego exhibió sus desajustes; así, la aparición de los holdings, trusts, monopolios, fusiones y sus formas jurídicas, no se compadecen con una ley penal que apuntaba fundamentalmente a tutelar al sujeto-propietario y sus objetos cuando, como todos estamos viendo, de la realidad emerge un daño macro social y agentes supraindividuales

En efecto, El derecho penal clásico fue constituido para un orden jurídico, en el que el sujeto activo del injusto penal, era el individuo, dotado de autonomía y discernimiento, únicamente, endosado para las personas naturales, porque la conducta penal y las teorías de la pena, originalmente no encajan con las personas jurídicas, en ese sentido se puede afirmar, que este derecho penal clásico, ya ha sido superado.

La evolución de las regulaciones en varias jurisdicciones ha fortalecido la noción de que las entidades jurídicas pueden ser responsables penalmente si no poseen mecanismos de cumplimiento efectivos. En este contexto (Alapont 120) argumentan que los programas de cumplimiento penal no solo desempeñan un papel de liberación o reducción de responsabilidad, sino que constituyen un estándar de conducta organizacional. Por lo tanto, su puesta en marcha no solo es deseable, sino también jurídicamente pertinente. En términos comparativos, leyes como la española (art. 31 bis del Código Penal) o la italiana (Decreto Legislativo 231/2001) proporcionan marcos en los que la presencia de un modelo de organización, administración y supervisión puede evitar la acusación penal (Asamblea Nacional).

2.2 Elementos para su configuración: beneficio directo/indirecto, órganos de control, cultura organizacional

Para que una persona jurídica sea penalmente responsable, generalmente se requiere que el delito haya sido cometido en su nombre o por su cuenta, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por quienes estén autorizados para tomar decisiones en su nombre u

ostenten facultades de organización y control dentro de la misma; adicional a lo mencionado, es esencial que se haya producido una grave omisión de los deberes de supervisión, vigilancia y control por parte de la entidad, lo que evidencia una deficiencia en su cultura organizacional y en sus mecanismos de prevención de delitos (Coello y Suqui 79-90).

La existencia de una cultura organizacional que tolere o incluso fomente prácticas ilícitas puede ser un factor determinante en la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica; por tanto, es primordial que las empresas implementen programas de cumplimiento normativo (compliance) que promuevan la ética y la legalidad en todas sus operaciones.

2.3 Modelos de imputación: vicarial vs. modelo autónomo

Existen principalmente dos modelos de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas; el modelo vicarial y el modelo autónomo; sobre el primero, también conocido como de transferencia de responsabilidad, imputa a la persona jurídica los delitos cometidos por sus empleados o representantes en el ejercicio de sus funciones, basándose en la idea de que la empresa responde por los actos de quienes actúan en su nombre, modelo que ha sido tradicionalmente adoptado en sistemas jurídicos de tradición anglosajona, como el de Estados Unidos (Galgano 13-28).

El modelo autónomo reconoce a la persona jurídica como sujeto activo del delito, con capacidad para delinquir de forma independiente a las personas físicas que la integran; ha sido adoptado en países como España, este Código Penal establece que las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables por delitos cometidos en su beneficio por sus representantes legales o por quienes estén autorizados para tomar decisiones en su nombre (Liñán y Pazmiño 73-91).

Ambos modelos buscan adaptar el Derecho Penal a las complejidades de la criminalidad empresarial, permitiendo una respuesta más efectiva frente a los delitos cometidos en el ámbito corporativo.

2.4 Elementos para la atribución de la responsabilidad penal

Uno de los aspectos centrales para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas es la identificación de los elementos que configuran dicha imputación, los cuales permiten superar el antiguo dogma de que “la sociedad no puede delinquir” (Nieto 213-232). En la situación actual, se deben observar tres elementos: *i) la perpretación de un delito en beneficio de la organización; ii) la implicación de sus entidades directivas; y, iii) la ineficacia o inexistencia de herramientas de control interno.*

En este sentido, se requiere que el delito se haya consumado dentro de la estructura de actividad de la empresa, obteniendo así, beneficios, sean directos o indirectos para la organización empresarial, consiguiendo ventajas de reputación, económicas o cualquier tipo de ventaja.

En palabras de Sánchez (15-20), el concepto de beneficio empresarial funciona como un enlace de imputación entre el comportamiento delictivo individual y la responsabilidad colectiva, posibilitando la transmisión de la ilicitud al entorno organizacional. Descartando por medio de la vinculación comportamientos individuales que sean solamente personales o que no estén relacionados con el interés empresarial.

En segundo lugar, la responsabilidad penal empresarial implica la participación, tolerancia o ausencia de supervisión por parte de los entes directivos o de gestión. Los sistemas jurídicos que adoptan un modelo autónomo, como el español o el italiano, establecen que las personas jurídicas pueden responder penalmente por los delitos cometidos por sus representantes legales, directivos o personas autorizadas para tomar decisiones en su nombre. En este sentido, la Ley Orgánica 1/2015 de España, al reformar el artículo 31 bis del Código Penal, introdujo como requisito la existencia de un fallo grave en el deber de supervisión y control. Tal como indica (Hernández 7-31), “*la inacción o pasividad institucional frente a conductas de riesgo equivale a una forma de participación omisiva que activa la responsabilidad de la organización*”.

El tercer elemento esencial es la carencia, deficiencia o ineficacia de un programa de prevención o mitigación de delitos, como lo es, el COMPLIANCE Penal. No es suficiente con contar con códigos de conducta o protocolos formales; es necesario que el sistema de cumplimiento esté adecuadamente diseñado, sea funcional, evaluado periódicamente y se adapte a los riesgos reales del sector y del

tamaño de la entidad. De acuerdo con (Silva 43-59), *“la existencia de un modelo de prevención penal adecuado y eficaz puede operar como eximente de responsabilidad si se demuestra que el delito ocurrió a pesar de los controles establecidos y no por ausencia de los mismos”*.

La jurisprudencia comparada, particularmente la del Tribunal Supremo español, ha resaltado que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se deriva de la sola comisión del delito por un subordinado, sino de la falta de cultura de cumplimiento efectiva dentro de la organización (Signes 18-29).

Finalmente, algunos ordenamientos también consideran como elemento relevante la cultura organizacional y los mecanismos internos de denuncia o whistleblowing, los cuales refuerzan el sistema de vigilancia y transparencia institucional (Palma 11-42). La adopción de estos elementos evidencia un compromiso real con la legalidad, y su ausencia puede ser interpretada como indiferencia estructural o incluso encubrimiento pasivo. Por tanto, los elementos para configurar la responsabilidad penal corporativa no son meramente formales, sino que reflejan la obligación de las empresas de construir una estructura ética, preventiva y reactiva frente al delito.

2.5 El caso latinoamericano (Chile, Argentina y Ecuador): avances normativos y desafíos en la región

En América Latina, varios países han avanzado en la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en sus ordenamientos jurídicos; por ejemplo, Chile, y Argentina han adoptado legislaciones que permiten imputar penalmente a las empresas por ciertos delitos, especialmente aquellos relacionados con la corrupción, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; pese a aquello, la implementación efectiva de estas normativas enfrenta desafíos significativos, como la falta de una cultura de cumplimiento normativo, la debilidad institucional y la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión y control (Coello y Suqui 79-90).

Para Ecuador, a pesar de los esfuerzos realizados para establecer un marco jurídico que facilite la imputación penal de las entidades jurídicas, todavía persisten vacíos normativos y retos en la implementación práctica de estas leyes. Esto demuestra la necesidad de seguir robusteciendo el sistema legal y fomentar una cultura corporativa enfocada en el cumplimiento y la prevención de delitos; en esencia, la responsabilidad penal de las entidades jurídicas se ha establecido como un

instrumento esencial contra el delito empresarial, facilitando una reacción más eficaz y apropiada a las complejidades del entorno corporativo contemporáneo.

3. El criminal compliance y función como herramienta preventiva frente a la responsabilidad penal

3.1 Compliance penal: origen, evolución y finalidad.

Para Pazmiño y Pozo (2019) quienes definen al compliance como el “*cumplimiento normativo, entendida en un sentido amplio, que abarcaría tanto el cumplimiento de parámetros legales (civiles, administrativos, laborales, penales, etc.) así como también parámetros de carácter ético, económico, o de política empresarial*”. (106)

Esta idea que sostienen los autores se ha extendido a diversas jurisdicciones, adaptándose a los cuerpos legales y culturales de cada país. En el marco del derecho penal, el COMPLIANCE se ha consolidado como una herramienta preventiva de responsabilidad de las personas jurídicas. Pero prevé solo dos tipos de responsabilidad, civil y administrativa excluyendo de la esfera sancionatoria a la penal., este punto se lo desarrollará más adelante, pero *a priori si* bien no puede consolidarse la idea de una responsabilidad dolosa, aunque para ello deberá analizarse la casuística, si cabe la idea de una responsabilidad culposa.

A partir del año 2019, la doctrina ha consolidado al "criminal compliance" como un componente esencial del Derecho penal en su esfera económica. Para Carolina Torres Ortega dentro de su artículo “*Concepto y concepciones del castigo y su incidencia en la asignación de responsabilidad penal*” (2019) el COMPLIANCE penal representa una manifestación del principio de prevención, refiere que “*La responsabilidad penal está transitando desde un modelo de castigo posterior al hecho (retributivo) hacia uno orientado a la **prevención ex ante del riesgo**, con énfasis en evitar que ocurran daños*”. Esta lógica preventiva tiene como fin establecer el deber ser de las personas jurídicas como actores sociales, la debida diligencia se convierte en estándar mínimo esperado por los órganos de control.

Como de desarrolla en los párrafos *ut supra*, el criminal compliance desempeña una función preventiva. Al permitir a las organizaciones identificar y mitigar los riesgos se frustra la concepción

de la existencia de la comisión de delitos haciendo uso de su carácter institucional. Desde la dogmática, su implementación se relaciona estrechamente con el principio de culpabilidad en la medida en que la existencia de un programa de cumplimiento eficaz puede evidenciar la ausencia de dolo o negligencia por parte de la persona jurídica.

3.2 El Compliance como atenuante o eximente de responsabilidad.

La existencia de un programa de COMPLIANCE dentro de una persona jurídica es un factor determinante para que pueda ser considerado como una causa de exención o atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En el ordenamiento jurídico español, su Código Penal en su artículo 31 bis numeral 2 numeral 1ª establece como atenuante en los casos de responsabilidad penal de las personas jurídicas a:

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1. el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

Sin embargo, la mera existencia formal de un programa de compliance no es suficiente; es necesario demostrar su implementación efectiva y su capacidad real para prevenir conductas delictivas. Lo mencionado implica que el programa debe responder a la estructura organizacional de la institución, proporcionalidad, contar con recursos suficientes y ser objeto de revisión y actualización periódica.

3.3. Criminal compliance en América Latina y en el contexto Ecuatoriano

En América Latina, y particularmente en Ecuador, el desarrollo del compliance penal aún se encuentra en una etapa incipiente, aunque en constante evolución. Si bien algunos países como Chile, Colombia, Perú y Argentina han avanzado significativamente en la consolidación de marcos

normativos que exigen la implementación de programas de cumplimiento penal en el sector privado, en Ecuador este proceso ha sido más gradual y enfrenta retos estructurales relevantes. La reforma del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en (Asamblea Nacional 356) incorporó elementos propios del modelo de prevención, alineándose parcialmente con estándares internacionales como los previstos en la norma ISO 37301 e incluso en la ISO 37001 sobre sistemas de gestión antisoborno (Ysla 30-37).

No obstante, el desarrollo práctico del compliance penal en el contexto ecuatoriano tropieza con ciertas dificultades estructurales. El primer choque se produce debido a la existencia de la predominancia de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que representan más del 90 % del tejido empresarial del país, plantea una barrera significativa, ya que estas organizaciones suelen carecer de recursos, conocimientos técnicos y personal especializado para implementar sistemas de cumplimiento normativo eficaces (Alapont 120). El segundo choque se produce debido a factores sociales, la cultura empresarial local todavía muestra rezagos en cuanto a la interiorización de principios de autorregulación, integridad y rendición de cuentas, es decir, no existe una cultura preventiva sobre el establecimiento de protocolos de prevención interna.

Es menester mencionar la inclusión de factores como la necesidad de reforzar los mecanismos institucionales de supervisión y su acción, instituciones como la superintendencia de compañía y su acción “fiscalizadora” debería tener controles enfocados en la existencia de programas de COMPLIANCE, incluso como requisito para la constitución de empresas, así como la formación de operadores jurídicos y empresariales en materia de derecho penal corporativo. La adopción efectiva del compliance penal no debe ser entendida como un mero cumplimiento formal de exigencias legales, sino como un proceso de transformación cultural.

4. Estándares internacionales de cumplimiento COMPLIANCE: enfoque en la Norma ISO 37301

4.1 Introducción a la norma ISO 37301: sistema de gestión de cumplimiento.

En un ambiente de negocios cada vez más regulado y riguroso, las empresas se encuentran con el desafío de asegurar el cumplimiento de una extensa variedad de responsabilidades legales,

normativas y éticas; para atender esta demanda, la Organización Internacional de Normalización (ISO) emitió la norma ISO 37301; con el fin de satisfacer esta necesidad, la Organización Internacional de Normalización (ISO) emitió la norma ISO 37301 (Organización Internacional de Normalización 10-19), define los requisitos y ofrece pautas para crear, desarrollar, poner en práctica, evaluar, conservar y perfeccionar un sistema de administración de cumplimiento eficiente en una organización. Es importante resaltar que esta normativa sustituye a la anterior ISO 19600 y, en contraposición a su antecesora, es certificable, lo que posibilita a las organizaciones evidenciar de forma objetiva su dedicación al cumplimiento normativo.

La norma ISO 37301 se fundamenta en valores esenciales como la integridad, la buena gobernanza, la proporcionalidad, la transparencia, la responsabilidad y la sostenibilidad. Estos principios guían a las organizaciones en la construcción de una cultura de cumplimiento que impregne todos los estratos jerárquicos, fomentando conductas éticas y responsables. La normativa se aplica a cualquier tipo de organización, sin importar su magnitud, naturaleza o industria, abarcando entidades públicas, privadas y no lucrativas (Organización Internacional de Normalización).

Su estructura sigue el modelo de alto nivel (High-Level Structure - HLS) adoptado por otras normas ISO, como la ISO 9001 (gestión de calidad) y la ISO 14001 (gestión ambiental), lo que facilita su integración con otros sistemas de gestión existentes en la organización; se organiza en diez capítulos que abarcan desde el contexto de la organización hasta la mejora continua del sistema de gestión de cumplimiento.

Uno de los aspectos relevantes es la adopción del ciclo de mejora continua PHVA (Planificar - Hacer - Verificar - Actuar), que permite a las organizaciones establecer objetivos de cumplimiento, implementar procesos para alcanzarlos, monitorear y medir su eficacia, y tomar acciones para mejorar continuamente el sistema, dicho enfoque sistemático ayuda a las organizaciones a anticiparse a los riesgos de incumplimiento y a responder de manera proactiva a los cambios en el entorno regulatorio (Organización Internacional de Normalización).

Cabe destacar que la implementación de la ISO 37301 ofrece múltiples beneficios a las organizaciones, entre los que se destacan:

- Fortalecimiento de la cultura organizacional orientada al cumplimiento y la ética.
- Mejora de la reputación y la confianza de las partes interesadas.
- Reducción del riesgo de sanciones legales y daños reputacionales.
- Facilitación de la integración con otros sistemas de gestión.
- Aumento de la eficiencia operativa mediante la estandarización de procesos.

Dentro del marco del compliance penal, la normativa proporciona un marco estructurado que puede ser utilizado por las organizaciones para prevenir la comisión de delitos y, en caso de que estos ocurran, demostrar que se han adoptado medidas razonables para evitarlos; lo cual es particularmente relevante en jurisdicciones donde la existencia de programas de cumplimiento eficaces puede ser considerada como un factor atenuante o eximente de responsabilidad penal para las personas jurídicas.

4.2 ISO 37001 (sistemas de gestión antisoborno)

Dentro del contexto del cumplimiento criminal y la prevención de la responsabilidad penal de las entidades jurídicas, la Norma ISO 37001:2016 se presenta como un patrón técnico esencial para el diseño, puesta en marcha y optimización de sistemas de administración antisoborno en entidades públicas y privadas. Esta reglamentación internacional, emitida por la Organización Internacional de Normalización (ISO), dicta una serie de requisitos destinados a prevenir, identificar y tratar comportamientos vinculados al soborno, uno de los crímenes más comunes y dañinos en el entorno empresarial mundial. Pese a que su primera publicación se remonta a 2016, su uso e importancia han aumentado considerablemente desde 2020, en consonancia con la consolidación de marcos regulatorios en términos de integridad y cumplimiento (Ysla 30-37).

La norma ISO 37001 se fundamenta en un enfoque preventivo que requiere a las entidades definir políticas antisoborno claras, detectar y valorar los peligros de corrupción, implementar controles financieros y no financieros, y diseñar procesos de supervisión, capacitación y comunicación ética. Según Robles (15), no solo estandariza la normativa buena prácticas contra el soborno, sino que también proporciona un recurso valioso para evidenciar la presencia de un sistema de prevención penal funcional, lo que podría ser jurídicamente significativo en el marco de una posible acusación

corporativa. Por lo tanto, aunque su implementación no es obligatoria por sí misma, puede actuar como prueba de debida diligencia y una cultura organizacional ética, con la capacidad de atenuar o incluso liberar de responsabilidad penal a la entidad jurídica, en función del marco legal correspondiente.

Uno de los puntos más sobresalientes de la ISO 37001 es su estructura flexible y escalable, lo que la hace una herramienta adaptable y escalable. Además, al estar en consonancia con el ciclo de mejora continua (PHVA: Planificar, Hacer, Verificar, Actuar), facilita que el sistema se adapte a los riesgos que surgen y a las modificaciones regulatorias. Como apunta Peña (2022) su importancia no se encuentra únicamente en prevenir el soborno como comportamiento independiente, sino también en su incorporación a otras normas de cumplimiento como la ISO 37301, fortaleciendo una arquitectura de integridad institucional consistente (Ysla 30-37).

En el escenario latinoamericano, particularmente en Ecuador, se ha impulsado la implementación de la ISO 37001 por entidades públicas y privadas como un componente de estrategias contra la corrupción. Sin embargo, su implementación se topa con obstáculos debido a la escasa cultura de cumplimiento, la escasez de recursos en las MIPYMES y la limitada formación técnica en sistemas de administración normativa (Dini, Patiño y Gligo 47). No obstante, su puesta en marcha efectiva constituye un avance significativo hacia el robustecimiento del cumplimiento penal como herramienta preventiva, y puede ser un componente esencial en los programas que persiguen disminuir la exposición al peligro penal empresarial.

En conclusión, la ISO 37001 no reemplaza la ley penal, pero sí fortalece y complementa la defensa de una empresa frente a posibles acusaciones, al evidenciar que hay mecanismos razonables para evitar el soborno (Ysla 30-37). En situaciones donde la responsabilidad penal de la entidad jurídica se basa en la presencia o falta de controles internos eficientes, esta normativa funciona como un marco técnico de referencia internacional, que facilita la transformación de principios legales abstractos en procedimientos tangibles y comprobables.

4.3 Principios de diseño, implementación, seguimiento y mejora continua del Compliance.

Dentro del contexto de la Norma ISO 37301 (Organización Internacional de Normalización), el sistema de gestión de cumplimiento se basa en varios principios esenciales que guían a las organizaciones en la creación de modelos eficientes, sostenibles y flexibles para sus contextos operativos, legales y culturales. Estos modelos no se diseñan como etapas estrictas, sino más bien como pilares de guía que deben incorporarse de forma transversal en todos los niveles jerárquicos y funcionales.

Una de las bases fundamentales es el liderazgo visible y comprometido de la alta dirección, ya que, sin un compromiso evidente desde las entidades gubernamentales, cualquier intento de cumplimiento corre el peligro de quedarse en el nivel formal o simbólico. La dirección no solo debe definir políticas claras y destinar recursos pertinentes, sino también predicar con el ejemplo, fomentando un comportamiento ético dentro y fuera de la organización (Organización Internacional de Normalización).

Otro principio transversal es el enfoque basado en riesgos, mediante el cual se identifica, analiza y prioriza el tratamiento de los riesgos de incumplimiento según su probabilidad de ocurrencia y el impacto que tendrían sobre la organización. Esta lógica preventiva permite tomar decisiones informadas y asignar recursos de forma eficiente, orientando los controles hacia los puntos más críticos del entorno operativo, legal y reputacional.

La transparencia y la rendición de cuentas complementan esta arquitectura, al promover la trazabilidad de las decisiones, la claridad en las funciones de los distintos actores y la existencia de canales efectivos para reportar irregularidades, investigar incumplimientos y corregir errores; la existencia de un sistema de denuncia confidencial o whistleblowing se alinea con este principio, fortaleciendo la confianza interna y el control ético.

Finalmente, la mejora continua constituye el motor del sistema, basado en el ciclo PHVA (planificar, hacer, verificar y actuar), que permite a la organización revisar periódicamente su sistema de cumplimiento, identificar desviaciones o deficiencias, y adaptar sus mecanismos frente a los cambios normativos o del entorno, el cual previene la obsolescencia normativa, sino que convierte



al compliance en un sistema vivo, en constante evolución (Organización Internacional de Normalización).

5. Derecho comparado: el modelo español de responsabilidad penal corporativa

5.1 Evolución normativa desde la LO 5/2010 hasta la LO 1/2015.

La evolución del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas se inicia con la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010 (Jefatura del Estado 152), que introdujo por primera vez en el ordenamiento jurídico español la posibilidad de imputar penalmente a las personas jurídicas, lo cual supuso una ruptura con el principio tradicional de "societas delinquere non potest", al establecer que las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables por los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta y en su beneficio, ya sea por sus representantes legales o por quienes, estando sometidos a su autoridad, hayan cometido el delito por no haberse ejercido sobre ellos el debido control.

Posteriormente, la Ley Orgánica 1/2015 (Jefatura del Estado 34-39), introdujo modificaciones al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas con el objetivo de clarificar y delimitar adecuadamente el contenido del "debido control" cuyo quebrantamiento permite fundamentar dicha responsabilidad. Esta reforma incorporó mejoras técnicas en la regulación, atendiendo a las recomendaciones de organizaciones internacionales y a la necesidad de adaptar el marco normativo a las exigencias de un entorno empresarial cada vez más complejo.

Entre las principales novedades introducidas por la LO 1/2015 se encuentran la especificación de los requisitos que deben cumplir los modelos de organización y gestión para ser considerados eficaces, la inclusión de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como la confesión de la infracción a las autoridades, la colaboración en la investigación del hecho, la reparación del daño causado o la adopción de medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos futuros. Asimismo, se extendió el régimen de responsabilidad penal a las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

5.2 Jurisprudencia relevante del Tribunal Supremo español sobre programas de Compliance.

La evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha jugado un papel crucial en la definición de los ámbitos y restricciones del régimen de responsabilidad penal de las entidades jurídicas, especialmente en relación a los programas de cumplimiento normativo o Compliance; desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 (Jefatura del Estado Español 281) y su posterior reforma por la Ley Orgánica 1/2015 (Jefatura del Estado 34-39), el Tribunal ha sentado precedentes sobre la manera en que debe valorarse la existencia, efectividad e idoneidad de estos modelos dentro del proceso penal.

En una de sus resoluciones innovadoras, el fallo 514/2015, se determinó que no se puede interpretar de manera automática la responsabilidad penal de un ente jurídico, sino que requiere evaluar si hay o no una auténtica cultura de cumplimiento dentro de la organización. El tribunal subrayó que la ausencia de controles internos eficientes o la falta de atención estructural al cumplimiento legal puede propiciar la comisión de delitos, lo que justifica la imputación penal (Sentencia 514/2015 514).

Este principio se expuso en fallos subsiguientes, como el fallo 154/2016 del 29 de febrero, donde se especificó que los modelos de cumplimiento no deben ser universales ni decorativos, sino adaptados a la situación específica de la entidad, a sus riesgos particulares y a su estructura organizativa, debiendo tener mecanismos de control, evaluación y actualización constantes (STS 154/2016, de 29 de febrero 154).

Conclusión

La dogmática ha encasillado la existencia de responsabilidad a las personas naturales o negando la existencia de las personas jurídicas como entes capaces de cometer actos relevantes para el derecho penal. A través de la doctrina se pudo estirar el límite de responsabilidad y permitir comprender que las personas jurídicas también pueden ser sujetos de imputación, dejando atrás el paradigma que durante décadas negó esta posibilidad, ello apoyado bajo el principio del *societas delinquere non potest*. En este nuevo escenario el *criminal compliance* se configura como un instrumento preventivo fundamental para detectar, gestionar y atenuar posibles riesgos punibles dentro de la esfera corporativa.

En conclusión, aunque la legislación ecuatoriana referente a la normativa penal como el COIP y la Ley Anticorrupción de 2021 aún no reconocen dentro de sus cuerpos legales, *a priori* niegan la existencia de dichas responsabilidades generan una debilidad institucional, acompañado de una limitada cultura de cumplimiento, falta de conocimiento y la falta de adaptación a las realidades de las MIPYMES dificultan la consolidación de un modelo firme de responsabilidad penal corporativa. En este sentido, el análisis comparado especialmente con el modelo español y las normas ISO 37301 e ISO 37001 son puntos de partida para entender al *compliance penal* no únicamente como un requisito formal empresarial enfocado en el ámbito administrativo.

Bibliografía

- Abad, K., C. Argudo y C. Palacios. «Programas de cumplimiento como atenuante y eximente de responsabilidad penal para personas jurídicas: análisis comparativo.» *Iuris Dictio* (2024): 12-28. versión On-line.
- Alapont, J. *Compliance penal: especial referencia a los partidos políticos*. Torrosa, 2020.
- Asamblea Nacional . «Código Orgánico Integral Penal .» 2014.
<<https://www.secretariadelamazonia.gob.ec/wp->

content/uploads/downloads/2014/05/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-act.pdf>.

Asamblea Nacional. «Código Orgánico Integral Penal.» 2023.

Bayancela, M. "Compliance Programs y su incorporación en la legislación penal ecuatoriana." *Iuris Dictio* 29.12 (2021): 129-140.

Benavides, N. *COMPLIANCE PENAL EN EL ECUADOR. ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DEL COIP EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2024.

Coello, Y. y G. Suqui. «Derechos fundamentales de la persona jurídica en el proceso penal ecuatoriano.» *RECIAMUC* 5.2 (2021): 79-90.

Contreras, V. «Compliance penal: modelo de prevención de delitos de la empresa.» 2020. <<http://repositorio.udd.cl/bitstream/11447/4111/1/Compliance%20penal.pdf>>.

Córdoba, M. y C. Ruiz. «Teoría de la pena, Constitución y Código Penal.» *derecho Penal y Criminología* 22.71 (2001): 55–68. <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1091>>.

Dini, M, A Patiño y N Gligo. «Transformación digital de las mipymes: elementos para el diseño de políticas (No. 47183).» *Naciones Unidas Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*. (2021).

Galgano, F. "El Concepto de Persona Jurídica." *Revista de Derecho del Estado* 16 (2004): 13-28. <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5119708.pdf>>.

Gómez-Jara, C. *Corporate Criminal Compliance: evolución y retos actuales*. . Madrid: Editorial Jurídica Sepín., 2022.

Górriz, E. "Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo." *InDret* 4/2019 4.19 (2019): 1-66. <<https://indret.com/criminal->

compliance-ambiental-y-responsabilidad-de-las-personas-juridicas-a-la-luz-de-la-lo-1-2015-de-30-de-marzo/>.

Hernández, J. «El dilema social de la corrupción: normalización, incentivos y reciprocidad.» *Análisis económico* 39.102 (2024): 7-31.

Jefatura del Estado Español. "Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal." Madrid: «BOE» núm. 281, 24 noviembre 1995. <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>>.

Jefatura del Estado. "Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal." Madrid: BOE-A-2015-3439, 31 marzo 2015. <<https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>>.

—. "Ley Orgánica 5/2010." Madrid: «BOE» núm. 152, 23 junio 2010. <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>>.

Liñán, A y J. Pazmiño. «Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿nueva era compliance en Ecuador? Un diálogo con España.» *Iuris Dictio* 28.28 (2021): 73-91.

Martínez, Y. «Compliance fiscal y responsabilidad por ilícitos tributarios.» 2021. <<https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/116451>>.

Mila, F. «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano jurídicas en el derecho ecuatoriano.» *Ius et Praxis* (2020): 25-36. versión On-line.

Nieto, M. «La responsabilidad penal de la persona jurídica.» *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP* 3 (2022): 213-232.

Ordoñez, D. *El sistema de Compliance Penal Corporativo para la determinación de las conductas contrarias a derecho susceptibles de responsabilidad penal empresarial*. Tesis de Maestría. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2022.

Organización Internacional de Normalización. *ISO 37301:2021*. abril 2021.
<<https://www.iso.org/obp/ui/en/#iso:std:iso:37301:ed-1:v1:en>>.

Palma, E. «El control externo y el whistleblowing (canales de denuncia).» *Revista española de control externo* 20.59 (2018): 11-42.

Pazmiño Ruiz, José Roberto y Juan Francisco Pozo Torres. *Responsabilidad Penal de las personas jurídicas y Compliance: Caso Ecuador*. 2019.
<https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID3707152_code1327823.pdf?abstractid=3707152&mirid=1>.

Pazmiño, J. y J. Pozo. «Responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance: caso Ecuador.» *Revista Derecho Penal y Criminología* XL.109 (2020): 18-26.

Píriz, A., E. Guerrero y G. Suqui. «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano.» *Recimundo* 4.4 (2020): 482-495.

Reyes, Y. "Derecho penal, justicia social y exclusión social." *Revista Nuevo Foro Penal* 20.102 (2024): 264-272. <<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/7959>>.

Robles, A. «El Public Compliance como herramienta de prevención de la corrupción en la administración pública.» 2024.
<<https://repositorio.usil.edu.pe/entities/publication/0926ea25-4780-4cba-b17b-198ee5125503>>.

Ruesta, W. «Compliance y Criminal compliance.» *SSIAS* 13.2 (2020): 10-15.

Sánchez, B. «El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador ante los modelos legislativos latinoamericanos de responsabilidad penal de personas jurídicas.» *Revista Criminalia Nueva Época* 91.3 (2024).

—. «El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador ante los modelos legislativos latinoamericanos de responsabilidad penal de personas jurídicas.» *Revista Criminalia Nueva Época* 91.3 (2024): 15-20.

Sentencia 514/2015. No. sentencia 514/2015. Tribunal Supremo Español. 2 septiembre 2015. <<https://vlex.es/vid/583483758>>.

Signes, A. «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo español que considera a los Riders empleados laborales: Tribunal Supremo Sala de lo Social, 25 de septiembre de 2020, No 805.» *Labour & Law Issues* 6.2 (2020): 18-29.

Silva, J. «La eximente de ‘modelos de prevención de delitos’. Fundamento y bases para una dogmática. Delito y empresa. Estudios sobre la teoría del delito aplicada al Derecho penal económico-empresarial, Atelier, Barcelona, 240.» 2018.

STS 154/2016, de 29 de febrero. No. 154/2016. Tribunal Supremo Español. 9 septiembre 2016. <<https://personasjuridicas.es/jurisprudencia/sts-154-2016-de-29-de-febrero/>>.

Yáñez, A. *Derecho Penal en Ecuador: Una Perspectiva de sus Principios Fundamentales*. CEO Editorial, 2024. <<https://editorialceo.ceocapacitacionestrategias.com/index.php/editorial/catalog/view/81/121/346>>.

Ysla, A. *Guía práctica de compliance según la Norma ISO 37301: 2021*. AENOR-Asociación Española de Normalización y Certificación, 2021.

Zúñiga, L y J Ballesteros. «Nuevos desafíos frente a la criminalidad organizada transnacional y el terrorismo.» *Torrosa* (2021): 447.

